

Santafé de Bogotá, D.C, mayo veintinueve (29) de mil novecientos noventa y siete (1997).

**SALA PLENA. SESION No. 517 DEL VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).**

**REF: Proceso No. 970 del Tribunal de Etica Médica de Cundinamarca.**

**Denunciante: Juzgado Segundo Promuscuo del Circuito de Puerto Rico (Caquetá)**

**Contra: Dr. Jorge Aurelio Bernal Ramírez**

**Magistrado Ponente: Dr. Erix Bozón Martínez**

**Providencia No. 07-97**

#### **VISTOS.**

Por decisiones del 12 de noviembre de 1.996 y del 4 de febrero de 1.997, el Tribunal de Ética Médica de Cundinamarca impuso sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión médica por un período de seis ( 6 ) meses al Dr. Jorge Aurelio Bernal Ramírez, por haber incurrido en la violación de los artículos 50, 51 y 52 de la Ley 23 de 1.981.

Interpuestos los recursos de reposición y apelación contra la citada providencia se negó el primero y se concedió el segundo.

Procede la Corporación a resolver el recurso interpuesto luego de hacer un análisis de los siguientes

#### **HECHOS**

El 13 de diciembre de 1.992 José Alberto Bedoya Ramírez fue herido por arma de fuego en el hemitorax derecho y en el abdomen por José Hipolito Ulcué Flórez.

{ PAGE }

Luego de recibir los primeros cuidados médicos fue intervenido quirúrgicamente el 14 de diciembre, falleciendo al día siguiente.

Por circunstancias que se desconocen en este caso no hubo diligencia de levantamiento del cadáver, ni tampoco necropsia.

Inicialmente la Dra. Clarena Descans expide un certificado de defunción en el que establece como causa del fallecimiento Trauma Toraco abdominal.

Al parecer este inicial certificado se extravía y aparece un segundo certificado firmado por el Dr. Jorge Aurelio Bernal Ramírez, en el que se determina que la causa de la muerte fue hipertensión arterial.

Con base en este certificado médico el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, por sentencia del 29 de noviembre de 1.994 absolvió al procesado Ulcué Flórez con base en la siguiente argumentación: " Se concluye que, como lo estima el señor Fiscal que intervino en la diligencia de audiencia, hace falta uno de los requisitos pregonados por el artículo 247 del C. de P. P. para dictar sentencia condenatoria, cual es la prueba que conduzca a la certeza del hecho punible, así se hubiese establecido la responsabilidad del acusado ".

Por sentencia del 7 de marzo de 1.995 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, teniendo como fundamento las constancias de la historia clínica de Bedoya Montoya que determinan una muerte producida por trauma toraco abdominal, desatiende las afirmaciones contenidas en el segundo certificado de defunción y condena a Ulcué Flórez a la pena principal de once ( 11 ) años de prisión ordenando la compulsación de copias contra el médico Bernal Ramírez al afirmar: " Ante el Tribunal de Ética Médica con sede en la ciudad de Popayán, Cauca, compúlsense copias de las piezas procesales pertinentes, para que investigue la presunta conducta irregular en que pudo incurrir el Dr Jorge Aurelio Bernal

Ramírez, conforme a lo analizado en el cuerpo de esta providencia ".

Previamente se había considerado en la misma providencia: " El enredo que arma el Sentenciador al cotejar el registro civil de defunción anexado al folio 41 del C. O. Nro. 2, con el informe del funcionario del Cuerpo Técnico de Investigación, teniendo en cuenta que en el primer documento se describe que la causa principal de la muerte de José Alberto Bedoya Montoya obedeció a " Hipertensión arterial ", en tanto que en el segundo se manifiesta que conforme a la Historia Clínica el deceso se debió " a trauma Toraco abdominal, por herida producida por arma de fuego ", es realmente absurdo, pues la explicación para resolver la aparente confusión la está concediendo el comisionado al haber descubierto la notoria irresponsabilidad del médico Jorge Aurelio Bernal Ramírez que no tuvo el menor inconveniente en diligenciarle a Fabio Flórez Cardozo empleado de la funeraria un formato de certificado individual de defunción, para reemplazar el original de la copia que aparece a folio 102 del C. O. Nro. 1, porque lo perdió y necesitaba entregar rápido el cadáver a los dolientes, y que en su oportunidad fue extendido por la Dra Clarena Descans "

#### **RESULTANDOS Y CONSIDERANDOS.**

Se abrió proceso disciplinario por auto del 24 de julio de 1.995.

Por auto del 13 de abril de 1.996 se formuló pliego de cargos contra el Dr Jorge Aurelio Bernal Ramírez por la presunta violación de los artículos 50, 51 y 52 de la ley 23 de 1.981.

El certificado de defunción notarial que origina esta investigación aparece anexado folio 15 donde aparece que la causa de la muerte fue hipertensión arterial.

El 15 de octubre de 1.996 se le recibió diligencia de descargos al Dr Jorge Aurelio Bernal

Ramírez, en la que manifestó que el certificado de defunción lo había firmado con base en la información falsa que le fue proporcionada por la persona que se lo solicitó. " Dicha persona me había informado que se trataba de una persona de edad, que había fallecido y quien había sufrido de tensión alta, yo llené la parte del certificado donde se solicita en base a que se expide el certificado, en renglón correspondiente a donde dice por interrogatorio a familiares o testigos "

Aceptó haber cobrado \$ 4.000 por el certificado, correspondiendo dicha cifra al valor de media consulta.

Con acierto el Tribunal de primera instancia formula las siguientes consideraciones: " El certificado de defunción, de acuerdo con las reglas establecidas por la Ley 9 de 1.979 y por el Decreto 1172 de 1.989, debe ser expedido sin causar ninguna erogación a quien lo solicita y es obligación para el médico que lo expide, constatar como mínimo, los signos negativos de vida y los signos positivos de muerte, con el fin de determinar que se encuentra ante un cadáver y por lo tanto, de conformidad con las normas que determinan cuando se está frente a un cadáver, debe el médico constatar los siguientes signos:

1. Ausencia de respiración espontánea.
2. Pupilas persistentemente dilatadas.
3. Ausencia de reflejos pupilares a la luz.
4. Ausencia de reflejo corneano.
5. Ausencia de reflejos óculo vestibulares.
6. Ausencia de reflejo faríngeo.

" Al cobrar por la expedición del certificado de defunción y al no constatar la existencia de los signos positivos de muerte y de los signos negativos de vida y al confiarse en forma irresponsable en la información dada por el empleado de la funeraria el médico desconoció los principios morales y legales que rigen la expedición de los certificados médicos y violó los

artículos 50, 51 y 52 de la Ley 23 de 1.981, que disponen: artículo 50: " el certificado médico es un documento destinado a acreditar el nacimiento, el estado de salud, el tratamiento prescrito o el fallecimiento de una persona. Su expedición implica responsabilidad legal y moral para el médico. artículo 51 : " El texto del certificado médico será claro, preciso, ceñido estrictamente a la verdad y deberá indicar los fines para los cuales está destinado ", artículo 52 " Sin perjuicio de las acciones legales pertinentes, incurre en falta grave contra la ética del médico a quien se comprobare haber expedido un certificado falso" y el artículo 28 del D. 3380\81: " El certificado médico se ceñirá a la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Salud; y los individuales de defunción a lo establecido en la ley 9 de 1.979 y su reglamento "

En consecuencia de tales consideraciones se estimó que se trataba de una falta grave y por ello se debía imponer una pena de seis meses de suspensión en el ejercicio profesional.

En el memorial de sustentación de los recursos el acusado sostiene: " Incurrí en la falta disciplinaria que se me imputa pero inducido en error por el peticionario Flórez Cardozo. Este individuo es el instigador en la falsedad y es quien debía de estar respondiendo por su conducta ante la justicia ordinaria por haber obrado de mala fe, con dolo, con pleno conocimiento de que lo que me pedía ya se había certificado y que su fallecimiento nada tenía que ver con el diagnóstico que anoté en el documento que expedí y que el Tribunal tilda de falso "

" En mi concepto, no obré irresponsablemente como lo afirma el Tribunal. Existen instrucciones precisas, que autorizan la certificación médica del fallecimiento de una persona, por información, bien de los familiares allegados o conocidos del muerto y/o de cualquier persona que amerite credibilidad su versión. Esto cuando no es posible verificarlo objetivamente por circunstancias ajenas a la voluntad del profesional de la medicina. La omisión en que incurrí en no ahondar en detalles las averiguaciones sobre el particular, no

llevan a calificar mi conducta como " grave " .

Dice que el certificado que se tilda de falso es auténtico porque " fue expedido por mi como médico y reconozco como tal su contenido y la firma. Falta a la verdad es lo relacionado con la causa de la muerte, pero esta situación, ocurrió por la información irreal que me suministró la persona a quien he delatado desde la primera ocasión, cuando tuve la oportunidad de conocer, el error en que me había hecho incurrir " .

Mas adelante afirma: " Sobre el particular el artículo 28 del Decreto 3380\81, hace referencia a que el certificado médico se ceñirá a la reglamentación que para el efecto expide el Ministerio de Salud; y a los individuales de defunción a los establecidos en la ley 9\79 y su decreto reglamentario. Aquí, ya se hace claridad en cuanto al certificado de defunción y en esta disposición se autoriza su expedición, entre otros medios, por información de los familiares, parientes del fallecido o allegados y sobre este fundamento, expedí el que se afirma " es falso "

El artículo 517 de la ley 9 de 1.979 dispone que el certificado individual de defunción debe contener una descripción detallada de la causa probable de la muerte, si ella obedeció a causas naturales, accidentales, de violencia o suicidio y dentro de la descripción de los antecedentes todos los elementos que sirvan para determinar la causa probable de la muerte.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Art 517. El Certificado individual de defunción deberá constar como mínimo de las siguientes partes:

a ) Una primera parte destinada a registrar los datos de filiación del muerto, lugar de nacimiento y lugar de la muerte, residencia habitual y tiempo de residencia en el lugar donde ocurrió la muerte; en caso de muerte violenta debe certificarse si ella se originó por violencia accidental, homicidio o suicidio;

b ) Una segunda parte para que en caso de muerte violenta, se

{ PAGE }

Es claro que el certificado expedido por el médico acusado no cumple con las exigencias establecidas en la norma antes citada, ni tampoco contempla las previsiones de la ley 23 en cuanto exige que debe contener o indicar los fines para los cuales está destinado y que debe ceñirse estrictamente a la verdad.<sup>2</sup>

---

especifique si ella se originó por violencia accidental, homicidio o suicidio;

c ) Una tercera parte destinada a registrar la causa o causas de la muerte, secuencialmente ordenadas para el diagnóstico de la causa directa de la muerte, las causas antecedentes y la causa básica o fundamental, así como la existencia de otros estados patológicos que hubieran podido contribuir a la defunción pero no relacionados con la causa fundamental. También esta parte comprenderá el registro del curso cronológico y correlacionado de la evaluación de cada causa morbosa con la muerte y el período de la asistencia médica recibida, si ello existió o, en caso contrario, los medios usados por el médico no tratante para establecer la causa de la muerte, el nombre, domicilio, firma de registro del médico;

d ) Una cuarta parte destinada a informar la causa probable de la muerte en los casos de que no exista certificación médica y los datos de identificación, profesión y domicilio del informante y cualquier otra información que pueda contrubuir a establecer la causa probable de la muerte, y

e ) Una quinta y última parte con los datos del número de registro del Certificado de Defunción que será el mismo de la licencia de inhumación, lugar y fecha del registro y finalmente la autoidad santiaraia u oficina que lo hace.

<sup>2</sup> Art 51. El texto del certificado médico será claro, preciso, ceñido estrictamente a la verdad y deberá indicar los fines para los cuales está destinado.

Art 29 Decreto 3380\81 " El certificado médico en lo relativo al estado de salud, tratamiento o acto médico deberá contener por le menos los siguientes datos:

1. Lugar y fecha de expedición
2. Persona o entidad a la cual se dirige el certificado.
3. Objeto o fines del certificado
4. Nombre e identificación del paciente.
5. Concepto.
6. Nombre del médico.
7. Número de tarjeta profesional y

{ PAGE }

Es claro que cuando en la providencia recurrida se habla de certificado falso, no alude a una alteración material del documento originalmente expedido, sino que hace referencia es al contenido falso del mismo, puesto que es indescubrible que el certificado que dió origen a ésta investigación no ha sido alterado en su estructura material original y es por ello que cuando se alude a su falsedad, el Tribunal de instancia simplemente se limita a interpretar el texto normativo cuando hace referencia a un certificado falso, no por haber sido alterado, deformado, cambiado en su estructura original sino que hace alusión es al contenido, pues recuérdese que se considera por el legislador conducta médica grave la cometida por " el médico a quien se comprobare haber expedido un certificado falso "

Trata de excusar el médico acusado su irresponsabilidad afirmando que para la expedición de este tipo de documentos el médico puede hacerlo con base en informaciones recibidas de los parientes o allegados. En este sentido afirma: " Aquí, ya se hace claridad en cuanto al certificado de defunción y en esta disposición se autoriza su expedición, entre otros medios, por información de los familiares, parientes del fallecido o allegados y sobre este fundamento, expedí el que se afirma " es falso ".

Ni siquiera aceptando como hipótesis de discusión la excusa planteada por el acusado, se podría relevarlo de responsabilidad, porque es claro que en este caso el certificado no lo expidió con base en informaciones recibidas " de los familiares, parientes del fallecido o allegados " sino que lo hizo con base en los datos proporcionados por un extraño, empleado de una funeraria y ello es claro, porque consideramos remotamente improbable que los parientes de quien ha fallecido como consecuencia de una actividad delictiva, quieran informar falsamente al médico para que se emita un certificado que altere las verdaderas causas de la muerte.

---

8. Firma del médico.



La falta cometida por el médico es grave, porque es evidente que la consecución del certificado médico falso en su contenido se hizo con el propósito de defraudar y engañar la justicia y a poco que se consigue, porque recuérdese que como consecuencia de éste certificado se produjo una sentencia absolutoria en favor del homicida, pero afortunadamente tan grave falla de la justicia fue remediada en segunda instancia, en la que se impuso una justa condena para el responsable del homicidio; pero la sociedad estuvo a punto evidenciar de que una vez más en este país se entronizara la impunidad, en esta ocasión, como consecuencia de la actividad de un médico que sin medir la trascendencia social de su profesión expidió un certificado reñido con la verdad, en cuanto a las verdaderas causas de la muerte de un ciudadano.

No son los certificados médicos documentos sin valor, ni trascendencia social, por el contrario, casi siempre tienen un objetivo probatorio de naturaleza privada o pública. Es el caso de las incapacidades médicas para efectos de obtener una licencia laboral o una determinada indemnización, o para justificar la ausencia en el cumplimiento de un determinado deber, para certificar el aparecer de una nueva vida, en los casos de registros de nacimiento y para efectos de demostrar el estado civil de las personas; pero pueden tener finalidades públicas cuando están destinadas a cumplir una finalidad probatoria en un proceso civil, laboral, administrativo o penal.

Ante tales circunstancias es claro que el médico debe ser sumamente cuidadoso en el acto de expedirlos, porque necesariamente tiene que ser consciente que si actúa de manera irresponsable en su emisión, puede estar convirtiéndose en cómplice o copartícipe de actividades ilegales o francamente delictivas, que podrían ocasionar graves consecuencias sociales, como lo que realmente estuvo a punto de ocurrir en el caso presente.

En las condiciones precedentes, la Sala estima que la decisión de primera instancia es acertada y que en tales condiciones ha de confirmarse la providencia en su integridad.

Son suficientes las consideraciones precedentes, para que el Tribunal Nacional de Etica Médica en el ejercicio de sus funcionales legalmente establecidas

### **RESUELVA**

**ARTICULO UNICO:** CONFIRMAR integralmente la sentencia del 12 de noviembre de 1.996 del Tribunal de Etica Médica de Cundinamarca, por medio de la cual se suspendió por un período de seis ( 6 ) meses en el ejercicio de la profesión médica al Dr. Jorge Aurelio Bernal Ramírez.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

JOAQUIN SILVA SILVA  
Magistrado-Presidente

ERIX BOZON MARTINEZ  
Magistrado Ponente

HERNANDO GROOT LIEVANO  
Magistrado

JAIME CASASBUENAS AYALA  
Magistrado

DARIO CADENA REY  
Magistrado

EDGAR SAAVEDRA ROJAS  
Asesor Jurídico

MARTHA LUCIA BOTERO CASTRO  
Abogada Secretaria General